LA PRÁCTICA LEGAL ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS UNA APROXIMACIÓN A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DE UNA ABOGADA LITIGANTE

Carolina Loayza Tamayo[*]

I. Acerca de mí

Mi nombre es Carolina Loayza. Soy abogada, graduada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tengo una maestría en la Universidad Católica del Perú y en la actualidad curso estudios de doctorado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Mi formación y práctica profesional es sobre el Derecho Internacional Público. Específicamente, a partir de 1993, en el Derecho Internacional de los Derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde que obtuve el título de abogada en agosto de 1980 hasta febrero de 1993, laboré en dos dependencias estatales: la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este último trabajé como asesora de la Subsecretaría de Administración y, luego, en la Asesoría Jurídica donde tuve la ocasión de conocer algunos temas relacionados con la violencia terrorista. En esa época, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió información de las distintas misiones del Perú en el Extranjero sobre los llamados "embajadores del terror", peruanos que se encontraban en el exterior a los que se les atribuyó ser voceros y recaudadores de fondos para las organizaciones que desarrollaban acciones terroristas en el Perú. Con esa información el Ministerio Público formuló denuncias penales que terminaron en procesos contra esas personas, que involucraron incluso a defensores de los derechos humanos que se encontraban realizando pasantías en organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.[1]

Actualmente, soy profesora universitaria y abogada litigante en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.

II. El contexto en que ocurrieron los hechos

Es importante notar que el Perú tuvo que enfrentar, desde 1980, un fenómeno de violencia calificada como conflicto armado interno por la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación. Esta situación fue iniciada en 1980 por el autodenominado

[*] Agradezco Andrea Saavedra, quien gentilmente me asistió en la redacción del presente testimonio. También agradezco a Sandra Rossi, Jorge Pizarro, Tania Maldonado y Ayme Jara quienes tuvieron la gentileza de leer este testimonio, y formular observaciones que han sido incluidos en el presente texto.

[1] El 23 de noviembre de 1992, la Comisión presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales con relación al caso 11.083, en trámite ante la Comisión, respecto a acusaciones contra el señor Carlos Chipoco.

"Partido Comunista del Perú, por el Sendero Luminoso de José Carlos Mareategui" (Sendero Luminoso), a la que se sumó en 1984 el "Movimiento Revolucionario Tupac Amaru" (MRTA). No me referiré a las motivaciones de estos grupos en el empleo de violencia injustificable, porque ello no tendrá mayor incidencia en el presente testimonio.

Todas las acciones por los grupos levantados en armas fueron calificadas por los distintos gobiernos del Estado como delito de terrorismo. Diversas leyes fueron dictadas para tipificarlas y sancionarlas, como estrategia legal destinada a terminar con la violencia. En ese contexto, muchas denuncias por violaciones a los derechos humanos fueron formuladas durante el Gobierno de los Presidentes Fernando Belaunde Terry (1980-1985), Alan García Pérez (1985-1990), y Alberto Fujimori Fujimori (1990-2000). Desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, tortura y detenciones arbitrarias, fueron atribuidas tanto a los grupos armados no regulares como a agentes del Estado durante la primera década.[2] Los años siguientes, el gobierno peruano fue acusado además de violaciones al debido proceso legal, a las garantías judiciales, al principio de legalidad, a la falta de protección judicial, etc.[3]

Aunque es cierto que, para mantener la paz y el orden y la seguridad de sus ciudadanos, el Estado peruano tenía el derecho y el deber de combatir toda violencia terrorista, ello no lo autorizaba a violar los derechos humanos de las personas que considerara acertada o equivocadamente, vinculadas al accionar subversivo. El ejercicio de ciertos derechos jamás puede ser suspendido, y su vigencia cobra una importancia capital en situaciones creadas como consecuencia de un conflicto armado.[4]

---

2 Muchos hombres, mujeres y niños desaparecieron tras ser detenidos por las fuerzas de seguridad, sobre todo en las zonas sometidas a la legislación de emergencia bajo el control del comando político militar. Decenas más fueron ejecutados extrajudicialmente. Entre las víctimas, campesinos en su mayoría, figuraban defensores de los derechos humanos, dirigentes comunitarios, políticos y sindicalistas. Las fuerzas de seguridad emplearon la tortura y los malos tratos de forma generalizada. Véase informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3 Respecto a las violaciones cometidas durante el gobierno de Alberto Fujimori, véase CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/cap.4c.htm>; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.IVf.htm#PERU>; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm>; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. En <Http://Www.Cidh.Oas.Org/Annualrep/97span/Cap.5d.Htm>; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/cap.5b.htm>. Con relación a las violaciones cometidas durante el Gobierno de los presidentes Fernando Belaunde Terry y Alan García Pérez, primer gobierno, es necesario revisar los informes sobre el fondo adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las peticiones individuales presentadas contra el Perú, a partir del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987.

4 De acuerdo con el informe anual que presentó la Coordinadora para el año 1996 a la CIDH, aproximadamente el 42.1% de la población peruana seguía viviendo bajo un régimen de emergencia y el 18.5% del territorio nacional estaba bajo estado de emergencia. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú en 1996. La CIDH en su Informe sobre el Perú – 1996, señaló que "pese a la disminución de la violencia en general, el estado de emergencia y la legislación antiterrorista han subsistido y, virtualmente, se han institucionalizado." Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1996, OEA/Ser.L/V/II.95/doc. 7 rev.

III. Mi hermana María Elena

En ese contexto, el 6 de febrero de 1993 se produjo la detención de mi hermana, María Elena Loayza Tamayo, tras ser sindicada de ser miembro de Sendero Luminoso por una alumna del centro universitario en el que laboraba. Mi hermana había conocido a esta estudiante cuando le solicitó asesoría metodológica de su tesis. Luego de su detención tomó conocimiento que dicha persona era miembro del Sendero Luminoso, y se había acogido a los beneficios de la llamada Ley del Arrepentimiento.[5] Esta ley daba la opción a las personas vinculadas con las organizaciones terroristas de facilitar nombres de supuestos miembros, a cambio de una reducción de sentencia. La arrepentida acusó a aproximadamente a 25 personas, la mayoría estudiantes universitarios,[6] siendo mi hermana la última de ellas.

En el momento de su detención, María Elena se desempeñaba como profesora en la Universidad Particular San Martín de Porres donde dictaba los cursos de Filosofía y Lógica. Además era profesora en un colegio estatal – en los cursos de historia y educación cívica – así como en la Escuela Nacional de Arte Dramático – enseñando pedagogía y metodología de la investigación. Su perfil profesional fue determinante para que los policías de la Dirección Nacional contra el Terrorismo la detuvieran sin realizar mayor investigación: era docente y enseñaba Filosofía al igual que Abimael Guzmán, el líder de Sendero Luminoso. María Elena encajaba en el estereotipo elaborado por la policía para definir quiénes debían ser detenidos por el gobierno peruano como miembros del Sendero Luminoso. Un policía llegó a afirmar que María debía ser "terrorista" porque era muy inteligente, y que "les había dado vuelta al coronel y a él".[7]

Al tomar conciencia de las restricciones al debido proceso y las graves violaciones a los derechos de los que estaba siendo víctima mi hermana por parte del Estado peruano, y ante la imposibilidad de conseguir un abogado que asumiera su defensa,[8] decidí hacerme cargo personalmente de su defensa en el juicio penal instaurado.[9] Esta circunstancia me permitió conocer la legislación dictada por el

---

(1997) Original: Español en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm> consultada el 23 de marzo de 2010.

5 Ley No. 25499 - Ley de Arrepentimiento, de 12 de mayo de 1992.

6 Luis Alberto Cantoral Benavides, estudiante universitario se encontraba entre los detenidos. Su caso también fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver *Caso Cantoral Benavides* (Perú) (2000), Sentencia de Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 69.

7 El policía se refería a los conocimientos de María Elena sobre Historia, Educación Cívica, Realidad Nacional. Según él, durante el interrogatorio policial a la que fue sometida había podido no sólo a dar respuestas a todas las preguntas que les formulaban sino que muchas veces demostraba mayores conocimientos que sus interrogadores sobre la realidad nacional.

8 La legislación dictada por el Gobierno de Alberto Fujimori limitaba a los abogados a defender sólo un caso vinculado al delito de terrorismo. Decreto Ley 25745 del 5 mayo 1992: Artículo 18.- Limitación para abogados. En los procesos por delito de terrorismo los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional. Están exceptuados de esta disposición los Abogados de Oficio. Este artículo fue derogado por el Artículo 4 de la Ley Nº 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993.

99 Para ello renuncié a mi puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estado peruano para enfrentar la violencia terrorista, su aplicación, y su abierta contradicción no sólo con la Constitución Peruana sino con la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Dada mi experiencia en el sector público, en un primer momento confié en el sistema de justicia de mi país. Consideré que, con las pruebas aportadas a nivel policial las que confirmaban las declaraciones y actividades de María, el drama terminaría en esa etapa. Sin embargo, no fue así. La ausencia de garantías en la investigación policial – apremios ilegales para forzar una autoincriminación, incomunicación, incluido el propio abogado defensor, entre otros –, y, en el proceso penal, las restricciones a la defensa y al ejercicio de la defensa me hicieron cambiar pronto de parecer, y buscar en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la justicia que en nuestro país se le negaba.

IV. Del Inicio de la tragedia: La Detención de María Elena

El 6 de febrero de 1993, en horas de la mañana mi hermana fue detenida en un inmueble de su propiedad que se encontraba en estado de construcción. Fue conducida a las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). La mantuvieron aproximadamente quince días en completa incomunicación. Ni siquiera yo, como abogada defensora, pude acceder a una entrevista con mi patrocinada. Durante este tiempo, mi familia y yo no pudimos conocer sobre su estado físico y emocional, sólo me era permitido hablar con el policía a cargo de la investigación quién se hacía llamar "Capitán Zárate"; los policías sólo nos requerían y recibían sus prendas de vestir, alimentos, y nos entregaban la ropa usada. En una ocasión, durante los primeros días de su detención, se me entregó su ropa mojada, con arena y con pequeñas manchas de sangre. Por la ansiedad que sentía de obtener la libertad de mi hermana, no pude darle la importancia y el tiempo debido a esos detalles. Mucho después tomé conocimiento que María Elena había sido conducida en horas de la noche por agentes policiales, a una playa cercana a la ciudad de Lima, en la que había sido violentada sexualmente y sumergida repetidamente en el mar para producir sensación de ahogamiento, a fin de que mediante esta forma de tortura, brindara la información que se le requería, y aceptara su responsabilidad, autoincriminándose.

Durante su detención a nivel policial, la única entrevista que tuve con mi hermana fue en el momento que 'supuestamente' iba a prestar su manifestación policial: el 15 de febrero de 1993. En esta ocasión, la policía se servía de un método de interrogatorio que consistía en la formulación de varias preguntas continuas. De ese modo, lograba crear confusión en el detenido, y hacía que se olvidara de responder algunas de ellas. Este hecho luego era utilizado por el inquisidor para afirmar que el interrogado se negaba a responder las preguntas, o que evadía las respuestas. A pesar de ello, mi hermana declaró su inocencia. Afirmó que no era miembro de ninguna organización terrorista y que no tenía vinculación alguna con los hechos imputados, y que condenaba abiertamente la violencia de sendero luminoso.

Cuando pude verla, me percaté que se encontraba con los ojos cubiertos con un trapo sucio de color rojo, y que tenía los brazos hacia atrás con las manos esposadas. No se me permitió entablar un diálogo previo con ella, como correspondía mi función de abogada defensora. Ni siquiera en presencia de un custodio. En esa circunstancia pude apreciar que había sido objeto de apremios ilegales. Estaba llorosa, con los ojos rojos, encorvada, mirando el piso y me dijo de manera confidencial que estaba siendo maltratada.

Desde el primer momento recalqué a los agentes policiales que toda persona es titular de derechos y libertades fundamentales; que toda persona tiene derecho a ser asesorada por un abogado; a no ser incomunicada, y a no ser objeto de apremios ilegales. Que la detención sin flagrancia y la incomunicación eran atribución exclusiva de un juez. Que, sumado a esto, debía existir un criterio de razonabilidad entre la orden de detención y la orden de incomunicación, y que esta incomunicación no alcanzaba en modo alguno al abogado defensor.

Se llegó al extremo de pretender involucrarme como sospechosa por el simple hecho de ejercer mi rol de abogada defensora con María Elena Loayza. Un tal coronel Laguna, responsable de los policías a cargo de la investigación, con quien me entrevisté, no sólo me interrogó sino que me solicitó el reconocimiento de fotos de terceras personas. Hubiera sido suficiente que reconociera a cualquiera de ellas, para que se me denunciara por el delito de terrorismo. Ese era el riesgo que corrían las personas que intentaban ejercer la defensa técnica o dar apoyo material a una persona que estaba siendo investigada por el delito de terrorismo.

Al finalizar la investigación luego de 20 días, es decir cinco días más de lo que establecía la ley, María Elena fue presentada a los medios de comunicación en traje a rayas, acusada del delito de "traición a la patria". Posteriormente, fue conducida a un lugar desconocido para ser ingresada el 3 de marzo de 1993 al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos. Después tomé conocimiento que mi hermana había sido trasladada al Hospital Veterinario del Ejército, donde permaneció desde el 26 de febrero al 3 de marzo de 1993 inclusive, y en donde se le inició el proceso penal por "delito de traición a la patria"[10] ante el Fuero Militar conformado por jueces militares sin rostro.

V. De la Justicia en el Perú: El proceso penal seguido contra María Elena Loayza por delito de traición a la patria ante el Fuero Militar

Durante las primeras diligencias llevadas a cabo por el juez militar, en las que no participé, se obligó a mi hermana a aceptar un abogado militar de oficio, bajo el falso argumento de que yo había decidido no asumir su defensa. María Elena me comentó que el abogado de oficio que se le asignó vestía uniforme militar y sólo se

10 El delito de traición a la patria regulado por el *Decreto Ley n.°25659 que Regulan el Delito de Traición a la Patria* del 7 de agosto de 1992, El Peruano 13 de agosto de 1992, no era nada más que un tipo del delito de terrorismo agravado a ser juzgado en el fuero militar.

limitó a pedirle que aceptara su responsabilidad para que la pesadilla acabara para ella, sus hijos[11] y su familia.

El 5 de febrero de 1993, se leyó la sentencia en el proceso seguido por el juzgado militar contra María Elena en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro,[12] siendo absuelta del delito de “traición a la patria”; sin embargo, el juez militar sin rostro decidió remitir su caso al Fuero Ordinario para que fuera juzgada por el delito de terrorismo. Apelada la sentencia, el Consejo Superior de Guerra la revocó y condenó a María Elena Loayza por delito de Traición a la Patria, imponiéndole la pena de 30 años de privación de libertad[13]. Mi parte interpuso entonces recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el que declaró haber nulidad de la sentencia y, absolviendo a María Elena Loayza del delito de traición a la Patria, dispuso la remisión de su caso al Fuero Ordinario para que fuera juzgada por el delito de terrorismo. Es decir, para que fuera juzgada por los mismo hechos, solo variándose el *nomen iuris* del delito que se le imputaba. La excepción de cosa juzgada que deducimos no fue resuelta liminarmente sino fue objeto de pronunciamiento negativo en la sentencia.

Por mi conocimiento de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sabía que una persona que había sido absuelta no podía ser juzgada dos veces por los mismos hechos. En ese momento, perdí la fe en el Sistema de Justicia de mi país y decidí buscar justicia en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Consideré que ya no había nada más que hacer en un país donde no existían las garantías del debido proceso; donde una persona era detenida sin mandato judicial y sin que haya flagrante delito, y en el que se le impedía mediante disposición legal presentar una demanda de hábeas corpus. Un país en el cual la regla, y no la excepción, era la detención provisional; en el que se violaba el principio del *non bis in ídem* a que se refiere el artículo 8.4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En el Fuero Ordinario, María Elena fue juzgada por jueces sin rostro, quienes la condenaron por delito de terrorismo a la pena de 20 años de privación de la libertad. Se interpuso recurso de nulidad y la Corte Suprema confirmó la sentencia.

VI. Buscando justicia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, está compuesto por siete comisionados, todos ellos elegidos a título personal, a propuesta de los Estados por la

11 María Elena tenía dos hijos en edad escolar, una mujer de 15 años y un varón de 10 años.
12 El Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, es un penal de varones, ubicado en el Distrito de San Juan de Lurigancho, en las afueras de la ciudad Lima.
13 Consejo Superior de Guerra de Marina, Sentencia del 2 abril de 1993.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, teniendo en cuenta sus altas calidades morales y su experiencia en materia de derechos humanos.[14]

Luego de la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y teniendo como fundamento que las detenciones de personas bajo la imputación de delito de terrorismo no podían ser objeto de demanda de *hábeas corpus*,[15] y que como consecuencia existía impedimento para agotar los recursos internos,[16] decidí presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Mi primer reto fue saber dónde estaba la sede de la Comisión Interamericana para poder remitirle la denuncia y la segunda cómo redactar una petición para un organismo internacional de protección de los derechos humanos. Me preguntaba si sería como redactar una demanda o una denuncia para los organismos internos de mi país. Consulté con algunos abogados de las organizaciones nacionales de derechos humanos y no obtuve una respuesta satisfactoria. Luego de redactar un proyecto de denuncia consulté con otro abogado vinculado a las ONG que patrocinaba un caso en la Comisión, y éste me indicó que mi proyecto era muy extenso y me aconsejó reducirlo. No estuve de acuerdo, y aproximadamente entre fines del mes de marzo e inicios de mes de abril de 1993, presenté la denuncia por violación de los derechos humanos de María Elena Loayza Tamayo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del abogado de la Comisión que se encontraba en Lima, organizando la próxima visita de esta institución al Perú.

Debo confesar que mi formación en Derecho Internacional fue sumamente valiosa en esta situación. A diferencia de muchos, yo sabía que el derecho interno de los Estados solo son hechos para el Derecho Internacional. Que, las sentencias judiciales también son hechos que tienen que ser contrastadas con la legislación internacional para verificar si se han cumplido o no con las obligaciones internacionales que el Perú había asumido. Sabía con certeza que una descripción amplia de los hechos – en el sentido del derecho internacional- era muy importante para demostrar ante la Comisión que el Estado peruano había violado sus obligaciones en el marco de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y que era responsable de violaciones de derechos humanos, través de los actos de sus órganos – poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial- y de sus agentes – policías, fiscales, jueces –, en perjuicio de mi hermana.

Otro detalle importante en la presentación de la petición fue que anexé copia no sólo de la legislación peruana relacionada al caso, sino también de todos los recursos presentados, resoluciones judiciales, informes y dictámenes del ministerio público, sentencias del fuero militar, o transcripciones de los mismos, informes de organizaciones de derechos humanos, etc. lo que continué haciendo posteriormente.

La Secretaría de la Comisión recibió mi denuncia contra el Perú el 6 de mayo de 1993, identificándola con el No. 11.154, y trasladó las partes pertinentes de mi

---

14 *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* 22 de Noviembre 1969, 1144 U.N.T.S. 123 (entrada en vigor en julio 18 de 1978) [*Convención Americana*].

15 Decreto Ley 25659, *supra* note 10, artículo 6º.

16 *Convención Americana*, *supra* note 14, artículo 46.2.b.

denuncia al Estado peruano solicitándole la formulación de sus observaciones[17], éste presentó un informe de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, en el que señalaba que denuncias como la que se había formulado a nombre de María Elena Loayza eran promovidas por “abogados democráticos” Una afirmación tendenciosa desde todo punto de vista, pues a los denominados abogados democráticos se les acusaba de estar vinculados a la acción terrorista. En otras palabras, el Estado insinuó que por el hecho de ejercer la defensa legal de María Elena, yo estaba vinculada con el accionar terrorista. La respuesta de la Comisión Interamericana fue contundente. En la nota que envió al Estado peruano, le señaló que tal afirmación demostraba claramente la forma como el Estado peruano involucraba a personas inocentes, como era mi caso, por el solo hecho de ejercer el derecho a la defensa.

Aún cuando para mí el artículo 8.4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que consagra la prohibición de juzgar dos veces a una persona absuelta por los mismos hechos es muy claro, no entendía cómo un “juez”, aunque fuera “militar y sin rostro”, podía desconocer dicho principio jurídico y los tratados de derechos humanos que lo consagraban[18] y que forman parte del ordenamiento nacional[19]; luego que la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar que sin perjuicio de absolver a María Elena del delito de “traición a la patria”, dispuso que debía ser puesta a disposición del Fuero Ordinario para ser juzgada por delito de terrorismo, consulté al respecto a colegas, profesores universitarios y abogados de las organizaciones de Derechos Humanos. Las respuestas que obtuve variaron entre “el tema es muy complicado”, hasta “así se hace en el Perú”. Sólo un profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Lima, José Rodríguez Robinson, me dio más luces sobre el Principio de *non bis in ídem*, que prohíbe el doble enjuiciamiento de una persona absuelta[20], recomendando bibliografía italiana y argentina.[21] La situación jurídica de mi hermana de tener que ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, esta vez por el fuero ordinario luego de ser absuelta en el fuero militar, fue puesta en conocimiento de la Comisión como información adicional. La forma prolija en que informé y documenté el caso, creo, fue muy útil e importante para la tramitación de la denuncia ante la Comisión Interamericana, pues no sólo se describió, de forma bastante amplia, los hechos puestos a consideración, sino que se documentaron suficiente y sólidamente. De este modo, la Comisión Interamericana no sólo contó con un detallado relato de los hechos, sino que éstos estuvieron avalados por instrumentos probatorios que posteriormente fueron cruciales cuando dicha entidad decidió presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

17 *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, entrada en vigor, 31 de diciembre de 2009, artículo 30.

18 La Constitución Política del Perú de 1993 consagra en su artículo 55 que los tratados celebrados y en vigor forman parte del derecho nacional.

19 Constitución Política del Perú de 1993, artículo 55.- Los tratados celebrados y en vigor forman parte del derecho nacional.

20 *Convención Americana*, *supra* note 14, artículo 8.- (…) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

21 Uno de los libros que me recomendó era la obra del jurista argentino Julio Maier. Ver en Maier, Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.

El estudio que realicé de los informes de la Comisión, me permitió observar que la defensa de los Estados en el Sistema Interamericano – incluido el Perú – se había basado principalmente en el silencio – no respuesta a la Comisión –, o se restringía a sustentar la conducta violatoria recurriendo a su derecho interno, tratando así de excluir toda responsabilidad internacional bajo el argumento de que su acción se ajustaba a su legislación nacional. Esta actitud importaba un cuestionable desconocimiento del principio básico del Derecho Internacional, que establece que un Estado no puede alegar su derecho interno para fundamentar el incumplimiento de una obligación internacional.

También pude comprobar que la Comisión recibía muchísimas denuncias por violaciones de derechos humanos de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Muchas de esas denuncias, solían narrar sólo los hechos de manera concisa. Creo que mi formación jurídica, mi conocimiento de Derecho Internacional, y mi intuición profesional, me llevaron a hacer las cosas de una manera distinta al presentar el caso de mi hermana: no me limité a narrar el hecho concreto de la detención y las condiciones de la investigación policial, sino describir el contexto, el proceso judicial, la legislación, etc., y a documentarlo, tomando como premisa que se trataba de hechos que requerían contrastarse con las normas internacionales para la determinación de la responsabilidad del Estado. El hecho de ser la abogada de los procesos seguidos en contra de mi hermana por los tribunales nacionales, me dio un conocimiento de la forma en que se conducían los juicios en mi país, que resultó valioso para la tramitación del procedimiento ante las instancias internacionales.

Si bien, la Comisión en 1993 aprobó un informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú,[22] en la que se refirió a la legislación antiterrorista, efectuando un análisis profundo y contrastando cómo esta legislación violaba los estándares del sistema interamericano en materia del debido proceso, en el caso de María Elena Loayza contrastó sus conclusiones sobre la legislación antiterrorista en un caso concreto.

En la tramitación del caso, jugó un rol fundamental una organización no gubernamental de derechos humanos con sede en Washington, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL, cuyos representantes Ariel Dulitsky y Viviana Krsticevic, representaron a María Elena en la audiencia convocada por la Comisión y en el procedimiento posterior ante la Corte Interamericana conjuntamente conmigo.

Las normas de procedimiento de las peticiones ante la Comisión previstas en su Reglamento, disponían y disponen etapas: inicio de trámite, admisibilidad, solución amistosa, informe de fondo, pero en el Caso de María Elena, la Comisión decidió unir la admisibilidad al fondo, y emitió un solo Informe,[23] No. 20/94 de 26 de septiembre de 1994. Durante el procedimiento, y en consideración a la conducta del

---

22 La formulación de informes sobre los países partes de la *Convención*, es otra de las competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prevista en la *Convención*. Ver *Convención Americana*, *supra* note 14, artículo 41 c). Véase el Informe en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.IVf.htm#PERU>.

23 Ver *Convención Americana*, *ibíd.*, artículo 50.

Estado en el procedimiento ante la Comisión y a la posición asumida por éste en el procedimiento, expresamos a la Comisión nuestra falta de interés en llegar con el Estado a un acuerdo de solución amistosa.[24]

En su Informe, la Comisión estableció primero la admisibilidad del caso, es decir, que se habían agotados los recursos internos, se había presentado la denuncia en el plazo de seis (6) meses contados desde la notificación de la resolución con que se agotó los recursos internos, y no había en curso ninguna otra denuncia interpuesta ante otro organismo internacional de protección de los derechos humanos.[25] En segundo lugar, la Comisión determinó que los hechos denunciados configuraban violación de los derechos consagrados en la *Convención Americana* en perjuicio de María Elena Loayza, específicamente de sus derechos a la libertad, a la integridad, a las garantías judiciales, entre ellos del principio non bis in ídem, del principio de legalidad, de la protección judicial, así como de la obligación del Estado de respetar y garantizar dichos derechos, y de dictar medidas para garantizarlos en su ámbito interno.[26] De esta forma, luego de aproximadamente, un año y medio, la Comisión se pronunció en el Caso de María Elena, plazo inusual en su práctica, según pude comprobar posteriormente al estudiar su práctica. Creo que un seguimiento muy estrecho del trámite de la petición ante la Comisión, ayudó a ese resultado.

Si analizamos la duración de la tramitación del caso El Frontón[27] o el caso Cayara[28], ambos contra el Estado peruano vemos que el procedimiento ante la Comisión de cada uno de ellos duró aproximadamente cinco años, antes de llegar a la Corte Interamericana, y en esa instancia judicial, el proceso duró otros cinco años más; es decir, desde el momento de la denuncia hasta el momento en que el sistema interamericano actuó hasta que dio fin al proceso, había transcurrido un lapso de diez u once años.

El Informe de la Comisión en la petición a favor de María Elena Loayza, contenía además recomendaciones al Estado peruano para la reparación de la víctima. De acuerdo a las normas reglamentarias vigentes en ese momento, el Informe con sus recomendaciones sólo era notificado al Estado, otorgándosele un plazo para que se pronunciara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Vencido el plazo y teniendo en consideración la posición del Perú de no acatar las recomendaciones de la Comisión, ésta decidió llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[29]

---

24 El procedimiento de solución amistosa y el rol que debe cumplir la Comisión al respecto, se encuentra establecido en el artículo 48.1.f de la *Convención Americana*.

25 Ver *Convención Americana*, *supra* note 14, artículo 46.

26 *Ibíd*, artículos 5,7, 8, 9, 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2.

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995. En <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf>.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cayara vs. Perú*, Sentencia de 3 de febrero de 1993 (excepciones preliminares). En <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf>.

29 *Convención Americana*, *supra* note 14, artículo 50.1. Los informes adoptados por la Comisión conforme al artículo 50 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no son publicados cuando se presentan demandas a la Corte Interamericana de Derecho Humanos respecto a los casos a que se refiere.

VII. El Caso Loayza Tamayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene su sede en San José, Costa Rica, está conformada por siete jueces.[30]

El caso Loayza Tamayo fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana mediante demanda de 12 de enero de 1995, dentro del plazo previsto en la *Convención Americana*,[31] es decir, dentro de los 3 meses de haber aprobado su Informe, por considerar que el Estado no había cumplido sus recomendaciones. Asimismo, designó a sus delegados, a sus asesores y asistentes.[32] De acuerdo a la en ese entonces naciente práctica de la Comisión de abrir un espacio a la víctima o a su representante legal para que intervinieran en los procedimientos ante la Corte Interamericana, se designó y acreditó a los representantes de CEJIL y a mi persona ante dicho órgano jurisdiccional internacional como sus asistentes; de este modo es como pude colaborar de manera indirecta en la elaboración de la demanda a ser presentada ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte Interamericana consta de dos fases, una escrita y otra oral. En la fase escrita, la Comisión presenta la demanda, el Estado la contesta pudiendo formular excepciones preliminares, como hizo el Estado peruano en el caso *Loayza Tamayo*, en el que cuestionó la falta de agotamiento de los recursos internos. La Corte antes de pronunciarse sobre el fondo, llevó a cabo una audiencia sobre excepciones preliminares rechazándolas porque el Estado no había opuesto dichas excepciones liminalmente, y, en consecuencia, había perdido la oportunidad para formularlas.[33]

Las partes, de acuerdo al reglamento de la Corte entonces vigente, sólo eran la Comisión y el Estado, podían presentar pruebas en sus respectivos escritos de demanda o contestación de la demanda; las mismas que serían actuadas durante la audiencia; acto en el que también las partes formularían sus alegatos orales. En dicho acto se fijaba el plazo para la presentación de los alegatos escritos. El rol de las personas cuyo caso ha sido presentado ante la Corte, cambió para ser consideradas

---

30 *Ibíd*., artículo 52. En el período en que se tramitó el Caso Loayza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta podía estar conformada adicionalmente por jueces ad hoc, en los casos en que presentada una demanda, el Estado demandado no contara con un juez de su nacionalidad en el seno de la Corte con base al artículo 55 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. El artículo 20 del actual Reglamento de la Corte aprobado en noviembre de 2009 y en vigencia desde el enero de 2010, limita la intervención de los jueces ad hoc a los contenciosos interestatales a que se refiere el artículo 45 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

31 Ver *Convención Americana*, *ibíd*., artículo 50.1. De acuerdo al artículo 35 del Reglamento vigente de la Corte, la Comisión introducirá el Caso ante la Corte mediante la presentación del Informe a que se refiere el Informe al que se refiere el artículo 50 de la *Convención*, correspondiéndole a la presunta víctima o sus representantes la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (artículo 40 del Reglamento).

32 Ver *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vigente*, artículo 71.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C. N° 25. Ver <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_25_esp.pdf>.

parte procesal, al igual que la Comisión[34]; el Reglamento de la Corte vigente elimina la definición de parte procesal; sin perjuicio de regular su participación al examinarse un caso por la Corte, bajo la denominación de presunta víctima[35] y la presentación autónoma de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.[36]

La información acerca del procedimiento que recibimos en nuestra calidad de representantes de la víctima y asistentes de la Comisión, sólo provenía y dependía de ella, que decidía la necesidad o no de nuestra presencia ante la Corte. Nuestra principal responsabilidad se limitaba a proporcionar la información que la Comisión requería para el caso. Si bien no participé en la Audiencia de Excepciones Preliminares, sí lo hicieron los abogados de CEJIL en representación de María Elena. Posteriormente, CEJIL facilitó mi presencia en la Audiencia de fondo, donde se me permitió interrogar a uno de los peritos ofrecidos por la Comisión, el profesor Héctor Faúndez Ledesma, de nacionalidad Chilena, profesor de la Universidad Central de Venezuela. Otros de los peritos ofrecidos por la Comisión fueron el abogado argentino Carlos Arslanián quién fuera juez en el juicio a la Junta Militar de Gobierno argentino y el profesor argentino, experto en derecho procesal penal, Julio Maier.

Si bien en la audiencia fueron tratados los temas del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad, etc., el punto central de toda la Audiencia, fue la garantía procesal que prohíbe que una persona absuelta sea juzgada dos veces por los mismos hechos, el *non bis in ídem*. Uno de los aportes más importantes de la Corte Interamericana en el caso Loayza Tamayo se refiere al Principio del *non bis in ídem*; sin embargo, la sentencia, desde mi punto de vista, es muy débil en sus argumentos respecto a la protección del derecho a la integridad personal por los siguientes motivos: Luego de su detención policial María Elena estuvo incomunicada en las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, aún sin mandato judicial; la información sobre los hechos denunciados se encontraba en poder del Estado, que a través de su agente se limitó a negar los hechos. La Corte no valoró adecuadamente la prueba recaudada por la Comisión, consistente en informes de organizaciones de derechos humanos, trascripciones de manifestaciones policiales y declaraciones judiciales de mujeres que habían sufrido violación sexual, informes de la prensa que demostraban la existencia de una práctica de violación sexual de mujeres detenidas bajo la acusación del delito de terrorismo en el Perú, en el periodo en que María Elena Loayza Tamayo fue detenida. Esto fue tomado como un caso aislado. Posteriormente, la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su informe se ha referido al tema, aunque no con la profundidad debida. La falta de información y de estereotipos culturales arraigados indudablemente ha incidido en ello. Las mujeres violadas sienten vergüenza de

---

34 Ver *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Aprobado por la Corte en su XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, artículo 2.23.

35 Ver *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* vigente, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 2.25.

36 *Ibíd*., artículo 25.

denunciar y con ello, se consagra la impunidad para sus violadores. Un pronunciamiento de la Corte hubiera favorecido la justicia y la verdad en mi país.

Los pronósticos de diversas personas vinculadas a las ONGs en el Perú eran que la Corte nos daría la razón en el tema de la violación de la integridad: tortura, violación sexual, pero que difícilmente nos la daría respecto al *non bis in ídem*. Asimismo conjeturaban que de dos casos que se habían planteado contra el Perú – *Caso El Frontón* y el *Caso Cayara* – la Corte sólo había amparado una demanda y la otra no. Es decir, como en ese momento la Corte estaba conociendo de dos casos en contra del Perú: el Caso Castillo Páez (un estudiante universitario desaparecido por miembros de la policía) patrocinado por una ONG peruana, y el *Caso Loayza Tamayo* por violación del debido proceso de una profesora acusada de terrorismo, el pronóstico era, basado en la experiencia anterior, uno se gana y uno se pierde, probablemente se ganaría el caso *Castillo Páez* y se perdería el caso *Loayza Tamayo*.

Contra esos pronósticos, ambas sentencias fueron contrarias al Estado peruano. En la sentencia *Loayza Tamayo*, la Corte además de determinar la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los derechos humanos de María Elena ordenó su libertad. Esta ha sido la primera y única vez en que la Corte ha ordenado la libertad de una persona, en función de la aplicación del principio *non bis in ídem*.

La Corte si bien reconoce que el tribunal militar que juzgó inicialmente a María Loayza era incompetente, pues no era un juez independiente ni imparcial dentro de los estándares de la *Convención Americana*, también reconoce que dicho tribunal en las peores condiciones de un proceso penal, con restricciones al derecho de defensa, con restricciones a la posibilidad de actuar pruebas, con jueces sin rostros, la absolvió; por lo que decidió otorgar efectos jurídicos a esa decisión. La Corte consideró que no había necesidad de un nuevo proceso como sí lo dispuso en el caso Castillo Petruzzi[37], porque María Elena fue absuelta de los graves cargos que se le imputaron.

Otro aspecto interesante de mencionar es que la práctica de la Comisión respecto a las demandas presentadas a la Corte se referían, principalmente, a casos relacionados a personas desaparecidas o ejecutadas extrajudicialmente. Con el caso *Loayza Tamayo*, la práctica de la Comisión cambió. Otro caso de persona viva que conoció la Corte antes del caso Loayza Tamayo, fue el Caso El Amparo entre cuyas víctimas de una ejecución extrajudicial, había un sobreviviente.[38]

La Corte en su sentencia, ordenó abrir la etapa procesal de reparaciones,[39] que autorizaba a la víctima o a su representante a presentar sus propias pretensiones sobre la reparación.[40]

---

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros* (Perú) (1999) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 52.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso El Amparo* (Venezuela) (1995) Sentencia de Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 19.

39 Cfr. *Caso Loayza Tamayo* (Perú) (1997) Sentencia de fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 33: "85. En cuanto a otro tipo de reparaciones, la Corte requiere de

VIII. La Libertad de María Elena

La orden de libertad de María Elena dispuesta por la Corte Interamericana, luego de aproximadamente cinco años de privación de la libertad, causó en el Perú una gran expectativa entre quienes se encontraban injustamente detenidos, muchos de ellos en situación similar a María Elena y entre sus familiares. Para las autoridades gubernamentales, la sentencia produjo un gran desconcierto. De manera general la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 151º preveía un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de los órganos internacionales cuya competencia había sido aceptada por el Estado peruano, estableciendo que la responsabilidad en el cumplimiento de dichas resoluciones recaía en el Poder Judicial. El procedimiento se iniciaba con la remisión de la sentencia internacional por el Ministro de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quién debía ordenar su cumplimiento al juez que conoció del proceso a través del cual se agotaron los recursos internos.[41]

La Corte Suprema, sin dejar de ordenar que la sentencia se remitiera a la Sala de la Corte Superior en la cual se agotaron los recursos internos para su cumplimiento, respecto al mandato de libertad, solicitó al Ejecutivo formulara un pedido de interpretación de la sentencia a la Corte Interamericana. La Corte Suprema en su resolución, señala que la sentencia supranacional no es una sentencia absolutoria, no es un indulto internacional, sin embargo se estaba disponiendo la libertad de una persona, respecto de la cual existía una sentencia condenatoria.

A pesar de estas objeciones, el Perú no pudo negarse a cumplir la sentencia de la Corte, que es definitiva e inapelable,[42] más aún cuando de acuerdo al artículo 68 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, se había comprometido a cumplir las sentencias de dicho tribunal. El Perú, entonces, no podía dejar de cumplir la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y actuar contrariamente a principios básicos del Derecho Internacional como lo son el *pacta sunt servanda* y la buena fe, en un contexto en el que se venía llevando a cabo las negociaciones con el Ecuador, luego del conflicto del Alto Cenepa, que buscaba no sólo la paz, sino

---

información y elementos probatorios suficientes a fin de decretarlas, por lo que ordena abrir la etapa procesal correspondiente, a cuyo efecto se comisiona al Presidente para que oportunamente adopte las medidas que sean necesarias".

40 Ver *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, artículos 29, 55 y 56. *Caso Loayza Tamayo* (Perú) (1998) Sentencia de Reparaciones, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 42, párr. 2. El Reglamento de la Corte Interamericana vigente, dispone que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la(s) presunta(s) víctima(s), al someter un caso o al presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, remitan información sobre sus pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones (artículos 35 y 40 respectivamente), por lo que sus sentencias de fondo se pronuncian sobre los aspectos relacionados a la reparación. Sin perjuicio de ello, el artículo 66 del Reglamento de la Corte Vigente, dispone que, cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento (…).

41 Ver *Ley Orgánica del Poder Judicial* El Peruano 3 de junio de 1993, artículo 131. En la actualidad, el derecho peruano cuenta con una Ley, 27775 que regula el cumplimiento de las sentencias internacionales, que es de interés nacional.

42 Ver *Convención Americana*, artículo 67.

también el cumplimiento del *Protocolo de Río de Janeiro* de 1942 celebrado entre ambos Estados en el que se había establecido la frontera entre ambos países.

La libertad de María Elena se llevó a cabo aproximadamente un mes después de haberse dictado la sentencia, el 17 de octubre de 1997. Este hecho fue cubierto no sólo por la prensa nacional sino también por la internacional. Amigos me comentaron luego que lo vieron en la India, otros en países europeos, incluso algunos me llamaron desde el extranjero.

IX. Medios de comunicación independientes del Gobierno desplegaron amplia información.

En el período comprendido entre 1992 y el 2000, la televisión, la radio y la prensa estuvieron sujetas a un control desde el Sistema de Inteligencia Nacional – SIN, por la propia acción cobarde y corrupta de los dueños de los canales y emisoras. Sin embargo, la prensa independiente libró una importante batalla por la verdad.[43]

En ese contexto, los medios de comunicación jugaron un rol fundamental en el proceso interno para alcanzar la libertad de María Elena ordenada por la Corte Interamericana. El caso de María Elena fue conocido por la prensa luego que la Corte Interamericana ordenara su libertad. Su caso fue escasamente tratado en los medios de comunicación a diferencia de otros casos que eran patrocinados por las ONGs de derechos humanos de mi país.

Si bien los casos se ganan en los tribunales, en gobiernos dictatoriales como el que vivió el Perú durante los años 90, en los que no existía independencia o separación de poderes, la prensa jugó un papel trascendental para el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de María Elena Loayza.

El Diario La República, dirigido por quien fuera Gustavo Mohme, hizo que el Perú siguiera día tras día, los esfuerzos que emprendimos para alcanzar la libertad de María Elena. La República informó diariamente los pasos que dimos ante las autoridades del estado y los procedimientos que iniciamos ante el Poder Judicial desde que se dio a conocer la sentencia de la Corte Interamericana hasta el momento que la libertad de María Elena Loayza fue una realidad. Esfuerzo similar fue realizado por el programa del periodista César Hildebrandt, quien realizó diversas entrevistas y reportajes. Cuando María Elena obtuvo su libertad, diversos medios de prensa le dedicaron editoriales, uno de ellos decía "Bienvenida María Elena a la libertad, a su libertad".

---

[43] Algunos de los medios de comunicación que defendieron la democracia y el Estado de Derchos, fueron el diario La República y la Revista Caretas.

A. La etapa de las reparaciones

Luego de lograr la libertad de María Elena, en octubre de 1997, se inició una segunda etapa: la de reparaciones. De acuerdo al Reglamento de la Corte Interamericana vigente a esa fecha, la víctima debía presentar su propio escrito de pretensiones, argumentos y pruebas[44]. En esta etapa la víctima actuaba ante la Corte de manera independiente a la Comisión Interamericana.

Abierta la etapa procesal de reparaciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fijó el plazo para que las partes realizaran su presentación: en el caso de la víctima y de la Comisión formulando sus pretensiones, y en el del Estado señalando las Observaciones que juzgara convenientes.

El 11 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana, en cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre del mismo año, resolvió:

1. Otorgar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plazo hasta el 12 de enero de 1998 para que presente un escrito y las pruebas de que disponga para la determinación de las indemnizaciones y gastos en este caso.
2. Otorgar a la señora María Elena Loayza Tamayo, víctima en este caso, y a sus familiares ó sus representantes plazo hasta el 12 de enero de 1998 para que presenten un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las indemnizaciones y gastos.
3. Otorgar al Estado del Perú plazo hasta el 16 de marzo de 1998 para que formule sus observaciones a los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la víctima, sus familiares ó sus representantes, a que se refieren los parágrafos anteriores.[45]

Este fue un cambio importante respecto al Reglamento anterior de la Corte que establecía un procedimiento diferente. En su sentencia, la Corte otorgaba un plazo de seis meses al Estado y a la Comisión Interamericana para que acordaran amistosamente las reparaciones. De no ser alcanzado el acuerdo, la Corte abriría la etapa de reparaciones.[46]

---

44 De acuerdo al artículo 47 del Reglamento aprobado enero de 1991, cuando la Corte determinaba que había habido una violación de la *Convención*, decidía en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la *Convención* si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no estuviere, la Corte reservaba su decisión al respecto, determinando el procedimiento posterior; en ese sentido, la Corte en la práctica otorgaba un plazo a la Comisión y al Estado para que alcanzaran un acuerdo respecto a las reparaciones, solo si fracasaban las partes en el intento, la Corte retomaba su jurisdicción y se pronunciaba respecto a las reparaciones. El Reglamento posterior aprobado el 23 de 1996, eliminó esa etapa y creó el procedimiento de reparaciones. Artículo 23. Representación de las víctimas o de sus familiares. En la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y prueba en forma autónoma. Sobre el procedimiento en el actual Reglamento de la Corte Interamericana, ver supra note 40.

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver *Caso Loayza Tamayo* (Perú) (1998) Sentencia de Reparaciones, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 42, párr. 5.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver Caso *Caso El Amparo* (Venezuela) (1995) Sentencia de Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 19, en su parte resolutiva determino: “3. Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización serán fijadas por

X. Reparación del daño al proyecto de vida de Maria Elena Loayza

Fue novedoso inclusive para CEJIL nuestra co-peticionaria, que les propusiera plantear en el escrito de la Víctima, la reparación por daño al proyecto de vida de María Elena. Desde mi punto de vista, la pérdida de su libertad, la violación a su derecho a la integridad, y las demás violaciones a los derechos humanos de las que fuera víctima, dada su arbitrariedad, causaron un profundo daño al proyecto de vida de María Elena. Es decir, le causaron un grave menoscabo o truncamiento de las oportunidades de desarrollo personal, familiar y profesional. El concepto daño al proyecto de vida fue creado por el jurista peruano y profesor de Derecho Civil, Carlos Fernández Sessarego, y se encuentra incorporado en el Código Civil Peruano. Este concepto no fue acogido inicialmente por la Comisión Interamericana, pero en la audiencia convocada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delegado de la Comisión Oscar Fappiano, argumentó sobre el daño causado al proyecto de vida reforzando la posición de las víctimas, representadas en esa audiencia por Ariel Dulitsky y mi persona. María Elena Loayza asistió a esa audiencia y pudo dirigirse directamente a la Corte. Consultada por los magistrados acerca de lo que esperaba de la Corte, ella sin dudar respondió: Justicia.

Esa es la primera vez que se propuso el concepto de daño al proyecto de vida ante la Corte Interamericana y se logró que ésta incorporase el concepto aplicándolo a un caso de violación de derechos humanos, para efectos de la reparación de la víctima.[47]

---

la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. 4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento". En *Caso El Amparo* (Venezuela) (1996) Sentencia de Reparaciones, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 28la Corte dijo: "7. El plazo estipulado en el punto 3 de la sentencia de la Corte venció el 18 de julio de 1995 sin haber ésta recibido noticias de que se hubiese producido un acuerdo. Por lo tanto y, de conformidad con dicha sentencia, le corresponde a la Corte determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas". Y, "8.Mediante Resolución de 21 de septiembre de 1995, la Corte decidió iniciar el procedimiento de reparaciones, indemnizaciones y costas y otorgó plazo a la Comisión hasta el 3 de noviembre de 1995 para que ofreciera y presentara las pruebas de que dispusiere sobre las reparaciones, indemnizaciones y costas en este caso, fecha en la cual se recibió la información correspondiente. Además, la Corte otorgó al Estado plazo hasta el 2 de enero de 1996 para que presentara sus observaciones sobre el escrito de la Comisión, las cuales fueron recibidas en esa fecha".

47 Hoy en día se ha escrito bastante sobre el daño al proyecto de vida. La profesora italiana de derecho internacional y derechos humanos de la Universidad Católica de Milán, Michelangela Scalabrino, ha escrito un artículo sobre el daño al proyecto de vida en la revista de su universidad**:** Scalabrino Michelangela, "Vittime e risarcimiento del danno**:** l´esperienza della Corte Interamericana dei Diritti dell´Uomo**"** En Raccolta, *Comunicación e studi*, Milán, Istituto di Diritto Internazionale e Straniero della Università di Milano, 2002, pp. 1013-1092. Otros artículos escritos son del creador del concepto daño al poryecto de vida, el profesor peruano, Carlos Fernández Sessarego. Véase también Carlos Fernández Sessarego, "*Deslinde conceptual entre "Daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral"*". En <http://www.pucp.edu.pe/dike/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_6.PDF>; El daño al *proyecto de vida* en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en "Themis", n° 39, Lima, Pontificia Universidad

A. No se ha cumplido con la aplicación de toda la sentencia

La sentencia de la Corte empezó a ser cumplida cuando el Perú recién recobró la democracia. Sin embargo, aún no se ha cumplido todos sus extremos.

Si bien algunas organizaciones de derechos humanos como la Comisión Andina de Juristas, y la Defensoría del Pueblo en sus Informes sobre cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideran que el caso Loayza Tamayo ya está casi concluido, no es ese el parecer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su Resolución de 6 de febrero de 2008 dentro del procedimiento de supervisión de sentencia, dispuso "Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de todos los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) la reincorporación de la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención (punto resolutivo primero de la Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998);

b) asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido durante su detención (punto resolutivo segundo de la Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998);

c) la adopción de todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno (punto resolutivo tercero de la Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998);

d) la adopción de las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) y No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la *Convención Americana* (punto resolutivo quinto de la Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998), y

---

Católica del Perú, 1999; "Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", año 1, n° 4, Buenos Aires, "La Ley", agosto de 1999; "Diálogo con la jurisprudencia", año 5°, n° 12, Lima, setiembre de 1999 y en "Revista Peruana de Jurisprudencia", año 4, n° 12, Trujillo, 2002; Los Jueces y la Reparación del "Daño al proyecto de vida" En <http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_reparacion.pdf>; Oscar L. Fappiano, *El daño al proyecto de vida en el Código Civil de la República Argentina frente al derecho internacional de los derechos humanos,* en "Abogados", año IV, n° 7, Lima, 2002; Jorge F. Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, Col. BreviariosJurídicos, Núm. 26, Ed. Porrúa, México, 2005; Carlos Rubens Bordoli Etchamendi, "Daño al proyecto de vida. Su reconocimiento como categoría autónoma por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una postura en pro de su procedencia en el Derecho Civil uruguayo" (2006) Revista jurídica Regional Norte, Nº 2, pp. 9-22.

e) la investigación de los hechos del caso, identificación y sanción a los responsables y la adopción de las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación (punto resolutivo sexto de la Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998).

Desde esa fecha no se ha producido ningún avance, es decir el Estado no ha adoptado ninguna medida tendiente a hacer efectivas las disposiciones pendientes de la sentencia de la Corte. Por el contrario, algunas resoluciones judiciales han archivado los procesos penales contra algunos de los responsables de las violaciones a los derechos humanos de los que fue víctima María Elena.

Un aspecto no cumplido es el referido a su reincorporación en sus puestos de trabajo – que a fecha de detención eran tres-, uno de ellos la Universidad San Martín de Porres, que es una entidad privada. La Corte ha señalado que de no ser posible que se le reincorpore en sus tres puestos de trabajo, se le debe pagar el total de lo que ella recibía en esa época. Sin embargo, esto no se ha cumplido. Los funcionarios estatales no saben cómo actuar debido a que no hay normas internas al respecto que los autoricen y como no desean asumir ninguna responsabilidad, la inacción es la respuesta estatal.

Otro punto no cumplido es el referido a los derechos pensionarios. La Corte Interamericana ordenó al Estado peruano que se sumara el tiempo que María Elena estuvo injustamente detenida para efectos pensionarios. A la fecha de su detención, María Elena ya era pensionista del Estado bajo un régimen de pensiones llamado "cédula viva" – Ley 20530-, pero al mismo tiempo laboraba como profesora de un colegio de educación primaria, como docente de la Escuela Nacional de Arte Dramático y catedrática de la Universidad Privada San Martín de Porres, aportando por estas labores a otro fondo de jubilación bajo otro régimen – Decreto Ley 19990. En el Perú, sólo los profesores, están facultados a disfrutar dos pensiones, en tanto pueden prestar servicios simultáneos en dos entidades bajo dos regímenes pensionarios distintos. Sobre el particular, el Estado ha expresado que sólo está en condiciones de otorgar una única pensión a María Elena que es la que viene gozando, y no ha procedido en consecuencia, a sumarle el tiempo de detención que le corresponde para el goce de la segunda pensión. Pese a ello, el Estado continúa aplicando un descuento por concepto de pensión del régimen del Decreto Ley 19990 a la remuneración que percibe María Elena por su trabajo actual como docente de educación primaria.

Un tercer aspecto muy importante de la sentencia que el Estado tampoco ha satisfecho es el referido a la investigación, identificación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones de las que fue víctima mi hermana, que en un primer momento fueron archivados porque el representante del Ministerio Público consideró que los delitos habían prescrito. Posteriormente otra Fiscal, la doctora Luz Ibáñez dictaminó que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, no procedía la prescripción de delitos e inició una indagatoria que la llevó a formular denuncia por delito de violación sexual contra los policías que detuvieron a María Elena y condujeron la investigación a nivel policial. El Poder Judicial peruano inicialmente admitió la denuncia fiscal y abrió proceso penal, en la vía sumaria, contra los

implicados y expidió un fallo absolutorio contra dos de los encausados. Y siguiendo la secuela de impunidad, más tarde la Sala Penal de la Corte Superior, declaró de oficio la prescripción del delito, y dispuso el archivo definitivo de la denuncia.

La Corte fue informada de esta situación en la audiencia de 1º de febrero de 2008, lo que motivó que en la resolución de 6 del mismo mes y año, dicha magistratura expresara que esa parte de su sentencia se encontraba aún pendiente de cumplimiento. En un informe presentado por el Estado peruano a la Corte Interamericana en el mes de junio de 2009, el primero, al referirse a este extremo, reiteró su decisión de archivo del proceso penal mencionado, dando evidente muestra de su voluntad de consagrar la impunidad en este caso.

La situación antes descrita no ha ayudado a que mi hermana supere los traumas que las violaciones de las que fue víctima le causaron. La ausencia de justicia, la impunidad, hicieron que por muchos años decidiera vivir en el extranjero, alejada de su familia, incluso de sus hijos, por el temor que tenía de encontrarse con sus victimarios en cualquier momento.

Queda aún mucho camino que recorrer para que María Elena logre la justicia que la sentencia de la Corte Interamericana dispuso a su favor. Para tratar de entender el sistema de justicia del Perú, María Elena ha retornado a las aulas universitarias y está estudiando derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

XI. La Defensa de otros casos de violación de derechos humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A pesar de la satisfacción familiar y personal por el logro alcanzado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el caso de María Elena, deseaba profundamente olvidar los momentos tan difíciles que tuvimos que vivir, y volver empezar mi vida personal y profesional. Mi salud había quedado resquebrajada, y me aprestaba a iniciar mi tratamiento de stress post traumático, cuando algunas personas empezaron a llegar a mi oficina de abogada, a buscarme en la Universidad en la que enseño y en el Colegio de Abogados. Eran madres, hermanos y hermanas pidiendo ayuda legal para los casos de sus familiares que sufrían detención en condiciones similares a las sufridas por María Elena. Aún cuando no deseaba involucrarme en este tipo de casos, recordé que mi profesión tiene una dimensión social, que el conocimiento aprendido podría ser útil en otros casos injustos y que debía enfrentar el reto. Así, asumí los casos de María Teresa De la Cruz Flores una médica acusada de colaboración con el terrorismo bajo el cargo de haber brindado atención médica a supuestos miembros de una organización terrorista, previsto en el artículo 4º del Decreto Ley 25475; de Wilson García Asto, un estudiante del último año de Ingeniería de Sistemas, quien fuera detenido en la vía pública cuando esperaba un vehículo de transporte masivo; y el de Urcesino Ramírez Rojas, un economista jubilado quien había sido asesor parlamentario, a estos dos últimos se les acusaba de ser miembros de una organización terrorista, de acuerdo al artículo 5º del Decreto Ley 25475.

En ese entonces, las acusaciones de terrorismo, se basaban principalmente en declaraciones de personas, cuya identidad era desconocida por los acusados, las cuales se habían acogido a la ley de arrepentimiento. Los denominados "arrepentidos" no podían ser confrontados con las personas a las que les imputaban la comisión de delitos de terrorismo, por estar protegidos por la legislación antiterrorista que transgredía flagrantemente las garantías mínimas que merece todo ser humano cuando es sometido a un proceso penal, civil, o de cualquier naturaleza. Sobre las acusaciones de estos "arrepentidos", debemos señalar que el propio Estado peruano designó una comisión para que evaluara algunos de los casos, y se llegó a determinar que en muchas ocasiones las imputaciones efectuadas por los arrepentidos fueron falsas.

Los casos de María Teresa De La Cruz, de Wilson García Asto y de Urcesino Ramírez Rojas fueron presentados por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en las respectivas sentencias estableció que el Estado había violado sus derechos humanos y dispuso una reparación para ellos y sus familiares por el daño moral sufrido. Es interesante resaltar que previamente a esta Sentencia, en el caso de María Teresa De La Cruz Flores, luego que la Comisión adoptó su Informe sobre el fondo y formuló recomendaciones entre las cuales estaba la de garantizarle un nuevo juicio, la respuesta del Estado fue que se le garantizaría un nuevo proceso, en el que mi patrocinada debería probar su alegada inocencia. Indudablemente, esta respuesta debió tener algún efecto en la decisión de la Comisión de presentar una demanda a su favor ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a los casos de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, luego de la adopción por la Comisión de los respectivos Informes sobre el fondo, y formuladas las recomendaciones de que se les garantizara un nuevo proceso y se les reparara adecuadamente, el Estado ignoró el pedido de la Comisión, decidiendo ésta presentar una demanda a favor de ambos ante la Corte Interamericana de manera acumulada. Como puede apreciarse, los tres procedimientos culminaron a favor de las víctimas en la instancia interamericana.

En los casos De La Cruz Flores y García Asto – Ramírez Rojas, la Corte determinó que el Estado había violado los derechos consagrados en la *Convención Americana*, y dispuso reparaciones a su favor, invocando entre las que figura que el Estado debe garantizar a las víctimas el debido proceso en los nuevos juzgamientos a los que se les estaba sometiendo. Debe tenerse presente, que ambos encausados habían sido condenados en sendos juicios que fueron anulados por haberse quebrantado el debido proceso.[48] En estos dos casos, García Asto y Ramírez Rojas, la Corte evaluó la legislación antiterrorista revisada por el Tribunal Constitucional peruano, y el planteamiento de la defensa ante la Corte no se dirigió a cuestionar las leyes peruanas contra el terrorismo, sino su aplicación por los tribunales nacionales.

En el caso De La Cruz Flores, la Corte dispuso que supervisaría la observancia del debido proceso y el Principio de legalidad en el segundo proceso que

---

[48] Ver *Caso De La Cruz Flores* (Perú) (2004) Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Serie C) No.115. *Caso García Asto y Ramírez Rojas* (Perú) (2005) Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Serie C) No. 137.

se venía siguiendo en contra de María Teresa De La Cruz Flores. En el nuevo proceso, el Estado decidió variar el tipo penal por el cual se le estaba juzgando, pasando del tipo penal colaboración con el terrorismo al de pertenencia a organización terrorista, previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, y fue condenada a una pena por el tiempo que permaneció detenida que fue, aproximadamente, nueve años. En diciembre de 2009, la Corte Suprema del Perú, se al pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto por María Teresa, a la que se adhirió el Ministerio Público, elevó a 20 años la pena de privación de la libertad ordenó su recaptura.

Al obtener su libertad, María Teresa y en ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana, se reincorporó a la actividad médica al servicio del Estado, realizó estudios de post título tanto en centros académicos peruanos como en la Universidad de Barcelona; y su temor de ser condenada por hechos que no solo no cometió sino que no constituyen delito se ha convertido en realidad. Como lo determinó la Corte Interamericana: curar no es un acto de terrorismo, sino es un acto de humanidad. Nuestra esperanza sigue siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que continúa supervisando la ejecución de lo ordenado en su sentencia, y deberá decidir si en el segundo proceso seguido en contra de María Teresa el Estado peruano ha respetado o no el debido proceso y el principio de legalidad. Mientras tanto, María Teresa aún no alcanza justicia en el Perú.

Wilson García Asto en el segundo proceso penal que le fuera seguido por delito de terrorismo, fue absuelto. Wilson se reincorporó inmediatamente a sus estudios en la Universidad del Callao, y en la actualidad viene estudiando para obtener el título de Ingeniero de Sistemas. Lamentablemente Urcesino Ramírez Rojas no tuvo la misma suerte. El Tribunal lo encontró responsable por delito de terrorismo y el impugnó la resolución, pero la Corte Suprema declaró no haber nulidad de la sentencia, confirmando la pena impuesta que fueron, más o menos, los años que estuvo privado de su libertad, aproximadamente 12 años.

Si bien el Estado ha cumplido con pagarles a María Teresa, Wilson y Urcesino sus reparaciones pecuniarias, no se ha comportado igualmente respecto a otras obligaciones impuestas en la sentencia, como son las prestaciones de salud y las becas de estudio Los estudios de actualización seguidos por María Teresa, han sido sufragados por ella misma, y los estudios universitarios de Wilson fueron pagados por su madre. Urcesino hasta la fecha no ha podido realizar ningún estudio de actualización profesional, porque el Estado no ha cumplido con darle la beca correspondiente; además requiere servicios médicos pues su estado de salud actual es muy precario.

Otros casos que asesoré son los de un magistrado cesado luego del autogolpe del ex presidente Fujimori[49] ante la Comisión, y los de una organización no

[49] Se trata del magistrado Rómulo Torres Ventocilla, quien luego de suscribir un acuerdo de solución amistosa con el Estado peruano en el marco del procedimiento de una petición a su favor ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue reincorporado a su cargo y actualmente es Vocal de una Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Lima. Fue el primer juez que obtuvo

gubernamental que se encontraban tramitando ante la Corte Interamericana.[50] Actualmente, continúo patrocinando a personas privadas de su libertad ante el Sistema Interamericana de Derechos Humanos[51], a grupos de trabajadores despedidos de empresas estatales y del sector público, llevados a cabo durante el gobierno del ex presidente Fujimori dentro de un proceso de privatización de la actividad del Estado en observancia de una política de saneamiento laboral[52], y a magistrados que no fueron ratificados en violación del debido proceso[53].

Además de los casos antes mencionados, actualmente estoy asesorando a un grupo de beneficiarios de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito que el Estado peruano cumpla con las obligaciones que dicho tribunal le ha impuesto[54].

* * *

Puede decirse que, aunque lentamente, en el Perú hay ciertos avances en materia de conocimiento de derechos humanos. Hoy se pregunta a cualquier estudiante de derecho qué es el Principio *Non bis in ídem* y éste responde inmediatamente señalando el contenido y los alcances de ese principio. Cuando en 1993, hice esa misma pregunta, muy pocos profesores de derecho pudieron darme una respuesta correcta. Más aún, muchos abogados de derechos humanos avalaban el

---

como medida de reparación, disculpas públicas del Estado peruano. El acuerdo de solución amistosa de este caso se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

50 *Baldeón Garcia (Peru)* (2006) Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 147; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz* (Perú) (2007) Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C) No. 167, entre otros.

51 Se trata de los casos de Monsi Lilia Velarde Retamozo (Informe n° 85/03) *Caso 12.165 Admisibilidad de Monsi Lilia Velarde Retamozo v. Perú*, 22 de octubre de 2003), Luis Williams Pollo (*Informe Nº 42/07*, Petición 156-05, Admisibilidad, *Luis Williams Pollo Rivera v. Perú*, 23 de julio de 2007) y Flor de María Patricia Andia Neira, *Caso No. 12.037*. Los dos primeros cuenta con Informe de Admisibilidad, y la última se unió la admisibilidad al fondo, encontrándose pendiente de informes de fondo a que se refiere el artículo 50 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

52 Caso de Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. – ENAPU (Informe Nº 55/08. Petición 532-98. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) v. Perú, 24 de julio de 2008.) y el Caso de los Trabajadores despedidos de la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERU. (Informe No. 56/08. Caso 11.602. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) zona noroeste - Talara. Perú. 24 de julio de 2008.) Estos casos cuentan con informe de admisibilidad, que se encuentran publicados en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. También patrocino el caso de un grupo de Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas durante el Gobierno del ex presidente Fujimori, a través de los llamados ceses colectivos, Caso 12.665, que cuenta con informe de admisibilidad (informe No. 54/08 Petición 160-02). Admisibilidad Trabajadores despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) Perú, 24 de julio de 2008).

53 Los magistrados fueron separados de la carrera judicial a través de resoluciones no fundamentadas, dentro de procesos de ratificación llevados a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura.

54 Se trata de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referida al *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (Perú)* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Serie C) No. 158.

comportamiento del Estado, en el sentido de juzgar dos veces y en diferentes fueros a una persona por el delito de terrorismo.

En el Perú de la época en que María Elena fue detenida, existía un gran prejuicio contra toda persona que fuera acusada por delito de terrorismo, que se expresaba en la marginación de la que eran objeto los presuntos terroristas, así como sus familias. Esa actitud era la respuesta de una sociedad, víctima de la violencia desatada por grupos minoritarios que no distinguía a la población civil de las fuerzas del orden contra las que se enfrentaban.

Puede decirse que, aunque lentamente, hay ciertos avances en materia de conocimiento de derechos humanos.

En esa coyuntura la decisión de las ONGs de DDHH de sólo defender inocentes, coadyuvó de cierta manera a que la sociedad tuviese la falsa percepción que sólo los inocentes tienen derechos y deben ser defendidos, mientras que los culpables no. Eso fue un error que deshumanizó el derecho. Los derechos humanos, su defensa y protección deben ser preservados y garantizados para todos, culpables o inocentes, sin discriminación. Si permitimos la violación de los derechos humanos de un grupo de personas, con el criterio de que son culpables, se corre el riesgo que en algún momento la arbitrariedad nos alcance a todos, y entonces será muy tarde para rectificar: La justicia es para todos. Por ello, las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidos en el Perú de los últimos 20 años, siguen buscando justicia.

Sin embargo, la sentencia a 25 años de privación de la libertad de un ex presidente por su responsabilidad en crímenes de lesa humanidad perpetrados desde las más altas esferas del poder,[55] es un precedente histórico que ha devuelto a los peruanos y peruanas la esperanza en la justicia, en el sistema democrático y en los derechos humanos. El proceso seguido al ex presidente Fujimori[56] y la sentencia condenatoria en primera instancia se ubica en lucha del pueblo peruano por la justicia y contra toda impunidad, como parte de la conquista de sus derechos ciudadanos.

---

55 El ex presidente Fujimori, quien gobernara el Perú durante la década del 90, luego de su extradición de la República de Chile, fue juzgado y sentenciado el 7 de abril de 2009, a 25 años de pena privativa de la libertad como principal responsable de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, en los cuales 29 personas fueron asesinadas, así como por los secuestros del periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer. La Sala Penal Especial, consideró plenamente probados, "más allá de toda duda razonable", los cuatro cargos formulados por la acusación fiscal.

56 El ex presidente Alberto Fujimori, quien en complicidad con su asesor Vladimiro Montesinos cometió delitos de violación de derechos humanos y delitos de corrupción intentó evadir la acción de la justicia.